FUNDAMENTOS

A través del artículo 212 de la Constitución Provincial, se determina la creación de la Justicia Especial Letrada, para asuntos de menor cuantía, previéndose en la letra y el espíritu de la misma, la instalación de un sistema de Justicia descentralizada con la competencia en lo civil, comercial y laboral, cuyo propósito evidente, ha sido el de lograr que el conjunto de la población de nuestra provincia, tan diseminada en su extensión geográfica, pueda acceder a un Servicio de Justicia ágil y eficaz.

Seguramente el mejoramiento en la prestación del servicio de Justicia, es motivo de desvelo de esta Legislatura y la organización estructural de nuestro estado de derecho , debe incluir necesariamente un importante mecanismo de agilidad en la administración de Justicia, que fortalezca y mantenga intangible un servicio tan esencial y primario.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario recordar que en la Provincia existen localidades que por su desarrollo económico y crecimiento poblacional, requieren una mayor y más rápida respuesta en los aspectos mencionados, ya que el aumento de las relaciones a nivel comercial, familiar, laboral y social, aumenta obviamente las probabilidades de conflictos y pleitos que la Justicia debe dilucidar.

Dentro de ese contexto, es necesario recalcar las distancias que median entre localidades, con asentamientos importantes y que demandan la apertura de estos Juzgados Especiales Letrados, como El Bolsón, Los Menucos, San Antonio Oeste, Catriel, Lamarque, Río Colorado, General Conesa e Ingeniero Jacobacci.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el art. 22 inc. 5 - Plazos Legislativos - Normas Complementarias de la Constitución Provincial, que fijaba en tres años, para la creación de estos Juzgados Especiales Letrados.

Por ello:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Créase en jurisdicción provincia, la Justicia Especial Letrada, cuya competencia, organización y funcionamiento, se ajustará a las prescripciones de la presente, en concordancia a lo establecido en la ley 2430 Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 2°.- Cada Juzgado Especial Letrado, estará a cargo de un Juez Letrado, cuya competencia territorial será determinada por la respectiva ley de creación.

Artículo 3°.- Para ser Juez Letrado es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano argentino.

b) Tener 30 años de edad como mínimo.

c) Tener dos (2) años de residencia en la Provincia, inmediatos anteriores a su designación.

d) Poseer título de abogado, con cinco (5) años como mínimo de ejercicio profesional, magistrado o funcionario judicial.

En caso de no presentarse postulantes con los requisitos señalados, o que el primer llamado a concurso sea declarado desierto, se realizará un segundo llamado para el que solo se exigirá:

a) Ser argentino con tres (3) años de ejercicio de la ciudadanía.

b) Tener 25 años de edad.

c) Tener un (1) año de residencia en la Provincia, inmediato anterior a la designación.

d) Poseer título de abogado con dos (2) años como mínimo de ejercicio profesional, magistrado o funcionario judicial.

Artículo 4°.- Los Jueces Letrados serán designados y destitui

dos en la forma determinada por el artículo 211 de la Constitución Provincial.

Artículo 5°.- Los Jueces Letrados tendrán las mismas atribuciones y facultades que las conferidas a los Jueces de Primera Instancia por la legislación vigente y gozarán de sus mismas retribuciones.

Artículo 6°.- Los Jueces actuarán con uno o más Secretarios Letrados, conforme se determine por ley de creación de cada Juzgado, de acuerdo con sus necesidades y las previsiones presupuestarias existentes.

Artículo 7°.- Los Secretarios Letrados serán designados y removidos por el procedimiento y las causas establecidas por la Constitución Provincial (art.199) teniendo iguales deberes y atribuciones que las determinadas por la Carta Orgánica del Poder Judicial para los Secretarios de Primera Instancia.

Artículo 8°.- En los concursos que se llame para cubrir los cargos de Jueces y Secretarios Especiales Letrados, produciéndose igualdad de puntaje entre los postulantes, serán preferidos aquellos que acrediten una residencia efectiva y continua en la localidad donde deban cubrirse los cargos no inferior a dos años inmediato anteriores al llamado.

Artículo 9°.- Los Jueces y Secretarios de la Justicia Especial Letrada solo podrán ser recusados por las causales legales establecidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro; las mismas causales darán lugar a la excusación.

Artículo 10.- Cuando se requiera la intervención del Defensor Oficial o del Ministerio Fiscal, el Juez Letrado procederá a designar un profesional de la matrícula, con funciones de fiscal o defensor "ad hoc" para cumplir las citadas funciones y que deber ser proporcionada por el Colegio de Abogados de la Circunscripción. El profesional deberá aceptar o rechazar el cargo dentro de los tres días de notificado bajo apercibimiento de remoción inmediata, sin más trámite. Quien resulte elegido no volverá a participar en nombramientos posteriores, hasta tanto no haya sido designada la totalidad de los integrantes de la nómina. Deberá reunir los requisitos exigidos en la legislación respectiva.

Artículo 11.- Los Jueces Especiales Letrados, conocerán en los mismo procesos, con independencia de la materia, en que conozcan los Jueces de Primera Instancia, siempre y cuando el monto del reclamo no exceda de los veinticinco mil pesos ($25.000), importe que será actualizado periódicamente en función del porcentual de incremento que registren las retribuciones del Juez Especial Letrado. A título meramente enunciativo, conocerán de los siguientes procesos:

I - EN MATERIA LABORAL Y EN PRIMERA INSTANCIA ORDINARIA, EN JUICIO ORAL Y PUBLICO:

a) En los conflictos jurídicos individuales del trabajo que tengan lugar entre los empleadores y trabajadores o sus derechohabientes, por demandas o reconversiones fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales y las causas en que se invoque la existencia de un contrato de trabajo; o en aquellas que se planteen entre trabajadores y empleadores, relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en normas de derecho común aplicadas a aquel.

b) En los conflictos relativos a las relaciones de trabajo de los dependientes de entes públicos, cuando por acto expreso se los incluya en la Ley de Contrato de Trabajo, o en el régimen de convenciones colectivas de trabajo.

c) En las controversias que se susciten con motivo del cobro de cuotas sindicales, entre los sindicatos y los agentes de retención de dichas contribuciones.

d) De las acciones promovidas por las asociaciones gremiales por cobro de aportes, contribuciones y demás beneficios que resulten de las disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales.

e) En ejecución de las resoluciones administrativas, cuando las partes hubieran sometido a arbitraje del organismo administrativo, algunas de las cuestiones previstas en los incisos a) y b).

II - EN MATERIA COMERCIAL Y CIVIL

a) En los ejecutivos y ejecuciones especiales.

b) En los juicios de apremio, cualquiera sea su origen o carácter del título, provenga de la Provincia, de las Municipalidades, de las comunas o de entidades autárquicas del Estado Provincial.

c) Cobro de créditos por medianera.

d) Restricciones y límites al dominio sobre condominio de muros y cercos y en particular los que se susciten con motivo de vecindad urbana o rural, a dictarse en juicios de su conocimiento.

e) Mensura, deslinde o amojonamiento.

f) Beneficio para litigar sin gastos en los procesos que

corresponda tramitar ante la Justicia Especial Letrada.

g) Medidas preparatorias en los procesos de conocimiento y prueba anticipada.

h) Separación personal, divorcio vincular y conversión, separación personal en divorcio vincular en los términos de los artículos 205, 215, 216, 238 del Código Civil.

i) Adopciones: alimentos, tenencia de hijos y régimen de visitas con intervención necesaria de la Asesoría de Menores de la Circunscripción Judicial correspondiente.

j) En los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de menores de edad o incapaces, en que deberán adoptar de inmediato las medidas de urgencia que requiera la situación del menor o incapaz, comunicando el hecho al Asesor de Menores que corresponda e instruir las actuaciones pertinentes.

k) Adquisición de dominio por usucapión.

l) Desalojo urbano por intrusión, falta de pago y vencimiento de contrato, consignación y cobro de alquileres.

ll) De los procesos sucesorios ab intestato o testamentarios.

Artículo 12.- El procedimiento de la Justicia Especial Letrada se regirá por las prescripciones de los respectivos Códigos Procesales según la materia de que se trate.

Artículo 13.- En aquellos supuestos de conflicto de competencia que se susciten entre dos o más Jueces Especiales Letrados, o entre estos y Jueces de Primera Instancia, resolverá la Cámara Civil y Comercial o Laboral de la Circunscripción Judicial que corresponda al Juez que hubiera prevenido. Si el conflicto fuera entre Jueces de distintas Circunscripciones Judiciales, decidirá el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 14.- En materia recursiva serán de aplicación los recursos previstos en los respectivos Códigos Procesales según la materia de que se trate. Establécese que contra las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten en materia laboral, podrán interponerse los mismos recursos previstos para el procedimiento civil en capitulo IV (arts. 238 y sgtes.) del C.P.C.C. y los extraordinarios que se proveen en la Ley 1504, en lo pertinente. A los fines de los recursos legislados en el capitulo IV del C.P.C.C., la segunda instancia estará constituida, en los procesos laborales, por la Cámara del Trabajo de la Circunscripción a que pertenezca el Juez Especial Letrado cuyo fallo se hubiera recurrido.

Artículo 15.- Para los casos de subrogancia del Juez Especial Letrado, deberá designarse un suplente, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 16.- De forma.